

# Freddy Giovanni Corredor Carrillo

Abogado

[freddycorredor@telmex.net.co](mailto:freddycorredor@telmex.net.co)

Teléfonos 2432910 - 3007419786

Carrera 6ª No. 26 B - 85 Piso 13

Bogotá - Colombia

Señor

**JUEZ 33 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

E.

S.

D.

**REFERENCIA:** Proceso Verbal de **MIREYA ISLEN CARVAJAL Y OTROS** contra **LUIS GUILLERMO GUTIERREZ Y OTRO** Radicado 11001310303320190070100

## **Recurso de reposición**

Obrando en mi calidad de apoderado del señor Guillermo Gutiérrez, parte demandada dentro de la demanda principal en el proceso de la referencia, me permito interponer **recurso de reposición** contra el auto de fecha 2 de septiembre de 2021, lo que hago oportunamente en los siguientes términos:

1.- Se interpone recurso de reposición contra el auto por medio del cual su Despacho resolvió desfavorablemente las excepciones propuestas por el suscrito y condenó en costas en la suma de 1 SMLMV a la parte que represento.

2.- De acuerdo al desarrollo del proceso, encontramos que el suscrito propuso como excepción previa las siguientes: 1.- Falta de competencia; 2.- No haberse presentado la calidad de heredero, cónyuge o compañero y permanente y 3.- Inepta demanda.

3.- Igualmente, consta en el plenario, que se presentó demanda de reconvenición contra los demandantes, demanda esta que por su cuantía correspondió a su Despacho por competencia, ya que se trata de una demanda de mayor cuantía. Fundamento este de la excepción de falta de competencia.

4.- En razón a lo anterior, el Juzgado ante el cual se propusieron las excepciones previas (Juzgado 32 Civil Municipal de Bogotá), remitió por competencia el proceso, correspondiéndole por reparto a su Despacho, quien una vez surtido el trámite correspondiente admitió la demanda en reconvenición.

5.- Así las cosas, tenemos que la excepción de falta de competencia estuvo fundada y tenía razón de ser, ya que finalmente la competencia para conocer la demanda no la tenía el Juzgado 32 Civil Municipal de Bogotá, sino su Despacho, quien actualmente conoce del proceso.

6.-En orden a lo anterior, no era procedente la condena en costas en la suma de 1 SMLMV, al haber prosperado la excepción y, además, por no cumplirse el requisito para condenar en costas establecido en el numeral 8º del art. 365 del CGP, el cual establece:

“ ...

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

... ”.

7.- En orden a lo anteriormente expuesto, atentamente solicito a su Despacho se revoque el auto objeto de este recurso y se exonere del pago de las costas a mi poderdante.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Freddy Giovanni Corredor Carrillo', written in a cursive style.

**FREDDY GIOVANNI CORREDOR CARRILLO**

C.C. 80.218.182

T.P. 170.661 del C.S.J.